



Resolución del Consejo del Notariado N° 17-2018-JUS/CN

Lima, 27 de marzo de 2018

VISTOS:

El expediente N° 72-2017-JUS/CN, respecto del recurso de apelación interpuesto por el señor Jaime Eduardo Aquino Payano, contra la Resolución N° 144-2017/CNL/TH, de fecha 15 de setiembre de 2017, de fojas 103 a 121, expedida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, que resuelve imponer sanción disciplinaria de amonestación pública y una multa equivalente al 10% de una (1) UIT al notario de Lima, Jesús Edgardo Vega Vega; y,

CONSIDERANDO:

Conforme a lo previsto en el artículo 140 y en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios.

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima con fecha 1 de febrero de 2017, el señor Jaime Eduardo Aquino Payano, interpone queja contra notario de Lima, Jesús Edgardo Vega Vega, por presunta infracción normativa.

El quejoso alega que presentó una solicitud de prescripción adquisitiva de dominio del predio ubicado en el Jirón Carhuaz N° 142-148, Urbanización Chacra Colorada, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima, el mismo que el notario quejado ha calificado positivamente, disponiendo el inicio del procedimiento, ordenando la publicación de los edictos, la constatación insitu del predio materia a usucapir y la anotación del referido procedimiento en la partida registral del predio, asiento D0001 de la partida electrónica N° 07023787 del registro de Predios de la Zona Registral N° IX – Sede Lima.

Refiere que luego que el notario quejado le solicitara el pago total de los derechos notariales, dijo que procedería con la extensión del Acta de protocolización de actuados de prescripción adquisitiva de dominio al día siguiente, toda vez que el plazo dispuesto en la Ley N° 27333 transcurrió sin existir oposición alguna. Sin embargo, mediante oficio de fecha 30 de setiembre de 2016, el notario Vega Vega cuestionó el procedimiento ya iniciado, formulando observaciones que en su oportunidad y dentro del plazo establecido se llegaron a levantar. Agrega que sin fundamentación jurídica no extendió el Acta alegando que el plazo para hacerlo había precluido.

Menciona que la actuación del notario quejado denota poca seriedad respecto a lo solicitado, toda vez que para que se inicie el procedimiento debió haber exigido el cumplimiento de los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 950 del Código Civil, conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 5 de la Ley N° 27333, no pudiendo solicitarlo una vez concluido el plazo previsto en el inciso f) del mismo artículo y ley, que a su vez, tampoco establece plazo alguno para que el notario extienda el acta de protocolización de actuados de prescripción adquisitiva de dominio, por lo que el argumento formulado por el notario Vega Vega no es válido.

Asimismo, señala el quejoso que el notario quejado no ha considerado su escrito de absolución de observaciones con firmas legalizadas ante notario de fecha 11 de octubre de 2016, ni su solicitud de fecha 2 de noviembre de 2016, en la cual había adjuntado lo requerido por su despacho dentro del plazo previsto en su Oficio de fecha 30 de setiembre de 2016. Señala también que se había apersonado innumerables veces al despacho del notario sin ser atendido, no obstante haber pactado dicha cita con su secretaria.

Finalmente alega que las citas se solicitaron después de haber adjuntado lo requerido por el notario y de presentar su solicitud de fecha 2 de noviembre de 2016, el mismo que a solicitud del mismo notario se varió el petitorio, toda vez que solicitó excluir a un peticionante, el mismo que se formalizó con fecha 4 de enero de 2017.

Mediante Oficio N° 181-2017, de fecha 22 de febrero de 2017 a fojas 7, el notario Jesús Edgardo Vega Vega, presentó su descargo, afirmando lo siguiente:

a. El expediente de prescripción adquisitiva de dominio fue signado con el número NC-6843 y fue admitido mediante resolución de fecha 19 de abril de 2016.

b. Transcurrido un largo tiempo sin impulso procesal por los interesados, sin que ellos subsanaran idóneamente las observaciones, mediante calificación de fecha 30 de setiembre de 2016, el suscrito concedió un plazo excepcional y definitivo para que cumplieran con las subsanaciones a las observaciones formuladas, superando la notoria insuficiencia probatoria de la cual adolecía la pretensión.

c. Con fecha 2 de noviembre de 2016 los solicitantes de la prescripción declararon estar conformes con las indicaciones advertidas, por lo que declararon que asumirían cualquier responsabilidad que pudiera generar la denegatoria de inscripción del predio, declarando allanarse al



Resolución del Consejo del Notariado N° 17-2018-JUS/CN

mismo en caso hubiese objeción de fondo por parte del registro e imposibilite su inscripción.

d. Que con fecha 24 de noviembre de 2016 dispuso el archivamiento del expediente por no haber subsanado las observaciones.

e. Con fecha 9 de enero de 2017, cursó Oficio N° 038-2017, declarando sustancialmente infundada y procesalmente improcedente la solicitud de prescripción adquisitiva de domicilio.

f. Asimismo, señala que los solicitantes de la prescripción manifestaron expresamente su acuerdo con las observaciones formuladas, pero pretendían que actuara como una simple mesa de partes a pesar de la insuficiencia probatoria; solicitando se protocolizara los actuados y se remitiera el título a Sunarp para el trámite de inscripción.

g. Finalmente señala que independientemente del procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio, el expediente se archivó definitivamente conforme a ley, por la oposición al trámite presentada por el señor Máximo Chávez Acevedo, conforme a la carta notarial de fecha 26 de setiembre de 2016 mediante la cual formula oposición.

A través de la Resolución N° 044-2017-CNL/TH, de fecha 15 de marzo de 2017, a fojas 17, el Colegio de Notarios de Lima, declaró ha lugar a la apertura del procedimiento disciplinario, por considerar lo siguiente:

a. Que, en la copia de la calificación escrita de la documentación presentada efectuada por el notario quejado con fecha 30 de setiembre de 2016, se advierte, entre otros que, comunica al solicitante Humberto Alberto Zapata Aponte, que no existe ninguna prueba que lo acredite como poseedor, ni existe dirección de uno de los colindantes, que los planos no se encuentran visados por la municipalidad y no se habría probado idóneamente la posesión de más de 10 años.

b. Que, el denunciante refiere que las observaciones mencionadas se habrían efectuado luego de solicitarle el pago total por los derechos notariales, efectuada la liquidación de los edictos correspondientes, la constatación insitu del predio materia de usucapir y la anotación del referido procedimiento en la partida registral del predio, por lo que esta calificación que habría efectuado el notario formulando las observaciones a la solicitud, no se condice con lo expresamente dispuesto en el literal b) del artículo 5 de la Ley N° 2733.

c. Respecto a la oposición formulada, indica el Tribunal que mediante expediente N° 083-2016 y Resolución N° 223-2016-NCL/TH,

de fecha 7 de diciembre de 2016, declaró ha lugar la apertura del procedimiento disciplinario contra el notario de Lima, Jesús Edgardo Vega Vega.

Instaurado el procedimiento disciplinario, con fecha 22 de junio de 2017, se emitió el Dictamen Fiscal N° 016-2017-CNL/F que corre a fojas 58, el mismo que opinó imponer sanción de amonestación pública y una multa equivalente al diez por ciento (10%) de una (1) UIT, por considerar que el notario Vega Vega, no ha procedido dentro del marco de las atribuciones que le confiere el Decreto Legislativo N° 1049, al no haber cumplido con verificar el cumplimiento de los requisitos que la norma señala, esto es, qué documentos debe contener la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio para dar inicio a su trámite, es decir, desde el inicio y no en el transcurso del procedimiento.

Mediante Resolución N° 144-2017-CNL/TH, de fecha 15 de setiembre de 2017 a fojas 103, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, resolvió imponer la sanción disciplinaria de amonestación pública y una multa equivalente al 10% de una (1) UIT, argumentando que tras recibirse la solicitud de prescripción, el notario debió efectuar preliminarmente la correspondiente calificación a efectos de admitir la requerida solicitud y de esa manera dar inicio al procedimiento, lo que no ha sucedido en el presente caso ya que el notario ha procedido a la admisión del trámite cuando aún estaba pendiente el cumplimiento de los requisitos señalados por ley, más aún si consta de la solicitud original que no se consignó la fecha exacta en la que se adquirió la posesión, solo se indicó 2002, ni la dirección del titular registral, ni la individualización o identificación de los colindantes ni sus respectivas direcciones a notificar, tal como señala la ley.

En mérito a la decisión optada, con fecha 17 de octubre de 2017, el quejoso Jaime Eduardo Aquino Payano, interpone el recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución N° 144-2017-CNL/TH, de fecha 15 de setiembre de 2017 que corre a fojas 145, alegando lo siguiente:

a. Que, debe aplicarse una sanción mayor al haberse infringido el inciso m) del artículo 149-A del Decreto Legislativo N° 1049, como infracción disciplinaria muy grave, por cuanto la actitud del notario quejado es una con dolo, al tener un ánimo de lucro personal, por el cobro de sus honorarios sin tener el cuidado mínimo para haber verificado si la documentación ingresada a su despacho reúne o no los requisitos de ley, generando con ello falsas expectativas con el resultado final del procedimiento iniciado, lo cual contraviene lo dispuesto en el inciso j) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049.

b. Asimismo, señala no estar conforme con la graduación de la pena pues el notario se ha beneficiado económicamente con el pago de sus honorarios por un procedimiento que no concluyó, toda vez que fue archivado por insuficiencia probatoria y no por oposición como contradictoriamente



Resolución del Consejo del Notariado N° 17-2018-JUS/CN

refirió. Agrega que le ha ocasionado un grave perjuicio económico, porque sus honorarios no le fueron retribuidos argumentando que el archivo del procedimiento fue por causa imputable a él, más aún si en la resolución cuestionada se ha considerado que el notario no ha actuado dentro de los parámetros que rige la función notarial respecto a la calificación de la solicitud de prescripción adquisitiva.

Por otro lado, el notario Vega Vega, mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2017, que corre a fojas 147, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 144-2017-CNL/TH, de fecha 15 de setiembre de 2017, señalando que:

a. La imputación de los cargos es imprecisa y en la mayoría de casos no guarda relación con la verdad de los hechos, pues no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 505 del Código Procesal Civil.

b. Asimismo, señala que el Tribunal de Honor funda su cuestionamiento en la tesis discutible de que el notario debe calificar previamente la solicitud antes de admitirla a trámite lo cual objetivamente haría necesario que el notario se ubique en la mesa de partes de su oficio notarial para realizar en primera instancia su función calificadora, lo cual evidentemente constituye una falsa tesis, ya que para admitir a trámite una solicitud solo se requiere principios de prueba o indicios razonables; tesis que sí está respaldada por abundante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, tal y como lo ha expresado en su resolución admisorias: *"otorgando un plazo que vencerá en 30 días hábiles después de la última publicación para que el interesado cumpla con subsanar las observaciones e implementar las propuestas que se detallan en la calificación del notario"*.

Finalmente, mediante Resolución N° 174-2017—NCL/TH, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, de fecha 27 de octubre de 2017, dispuso conceder los recursos de apelación interpuestos por el señor Jaime Eduardo Aquino Payano y el notario Jesús Edgardo Vega Vega, contra la Resolución N° 144-2017-CNL/TH, de fecha 15 de setiembre de 2017, elevando los autos ante el Consejo del Notariado.

Constituye determinar si el notario Jesús Edgardo Vega Vega habría incurrido en inobservancia de las normas referidas a la calificación de la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio, contenida en el literal b) del artículo 5 de la Ley N° 27333. Asimismo, si constituye falta el hecho de admitir a trámite la solicitud de prescripción adquisitiva antes de efectuar la verificación de los requisitos señalados y proceder a su admisión cuando estaban pendientes la exigencia de tales requisitos; y finalmente, si la intención del notario quejado constituye una falta dolosa que se configure como falta grave.

De la revisión de autos y de los medios probatorios presentados por ambas partes se aprecia lo siguiente:

1. El 15 de abril de 2016, se presentó la solicitud de Prescripción adquisitiva de dominio, por Jaime Eduardo Aquino Payano y Humberto Alberto Zapata Aponte, la misma que obra a fojas 90.

2. Con fecha 15 de abril de 2016, el notario Vega Vega emitió la boleta de Venta N° 595685 en la que el quejoso pagó la suma de S/.2000.00 por la solicitud de prescripción adquisitiva, la misma que obra a fojas 87.

3. El 19 de abril de 2016, se admitió a trámite la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio que corre a fojas 93, disponiendo la respectiva publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y otro de mayor circulación de la capital, la notificación al titular registral y a los colindantes del inmueble, y finalmente se ordenó la anotación preventiva y posterior constatación de la posesión.

4. Con fecha 13 de junio de 2016, el quejoso adjunta una serie de documentos para culminar con el proceso de prescripción, la misma que corre a fojas 47.

5. Con fecha 20 de julio de 2016, el notario Vega Vega emitió la boleta de Venta N° 609178, en la que el quejoso pagó la suma de S/ 1,000.00 (Un mil y 00/100 soles) por la calificación notarial, conforme obra a fojas 87.

6. Con fecha 25 de agosto de 2016, obra unas anotaciones donde se deja constancia que el quejoso y otro solicitan la prescripción bajo responsabilidad a pesar de la advertencia del notario Vega Vega de que la solicitud de prescripción sería observada, asimismo el compromiso de traer el certificado de zonificación y vías, certificado de inscripción en el registro municipal de contribuyente e históricos de pago de servicios urbanos, conforme se aprecia a fojas 48.

7. El 23 de setiembre de 2016, el señor Máximo Chávez Acevedo, formuló oposición al trámite de prescripción adquisitiva de dominio del inmueble materia de solicitud, la misma que obra a fojas 14.

8. Con fecha 29 de setiembre de 2016, mediante Oficio N° 913-2016, el notario Vega Vega que corre a fojas 30, se informa al señor Máximo Chávez Acevedo que su derecho a oponerse al trámite de prescripción ha caducado, y precisó que resolverá de acuerdo a los hechos instrumentales probados cuando así corresponda.



Resolución del Consejo del Notariado N° 17-2018-JUS/CN

9. Con fecha 30 de setiembre de 2016, el notario quejado emite una Esquela de calificación de la documentación presentada, mediante la cual advierte que ninguna de sus advertencias ha sido debidamente tomada en cuenta, con el consecuente riesgo de culminación del trámite por insuficiencia probatoria, detallando una serie de documentos faltantes y concediéndole el plazo de un mes para cumplir con presentarlos, bajo apercibimiento de declarar el abandono y archivo del expediente.

10. Con fecha 12 de octubre de 2016, el señor Aquino Payano, pretende subsanar las observaciones advertidas por el notario quejado.

11. Asimismo, con fecha 2 de noviembre de 2016, el señor Aquino Payano, presenta un informe al notario Vega Vega, conforme se aprecia a fojas 51, mediante el cual manifiesta estar conforme con las indicaciones advertidas, precisando que asumiría cualquier responsabilidad que pudiese generar la denegatoria de la inscripción del predio materia de usucapir, allanándose al mismo en caso hubiese objeción de fondo por parte del registro e imposibilite su inscripción.

12. Con fecha 24 de noviembre de 2016, el notario Vega Vega, emite el Oficio N° 1092-2016 dirigido a los solicitantes de la prescripción, advirtiéndoles que a la fecha ha vencido el plazo excepcional para subsanar las observaciones reiteradas sobre el trámite, por lo que procede a archivar el expediente, sin perjuicio de poder reactivarlo subsanando todas las observaciones.

13. Con fecha 6 de enero de 2017, el quejoso Aquino Payano, solicita extender el Acta de protocolización de actuados de prescripción adquisitiva de dominio excluyendo de dicho procedimiento al señor Humberto Alberto Aponte Zapata por desistimiento y renuncia expresa a su derecho.

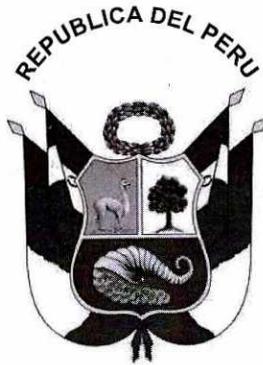
14. Con fecha 9 de enero de 2017, mediante Oficio N° 038-2017, el notario Vega Vega informa al señor Aquino Payano que ha considerado declarar improcedente su solicitud por insuficiencia probatoria, pues a pesar de que se le reiteró en forma personal y por escrito, no ha cumplido con presentar las pruebas instrumentales, por lo que queda a salvo su derecho para recurrir a la vía judicial.

15. Posteriormente, con fecha 7 de febrero de 2017, mediante Oficio N° 122-2017, que corre a fojas 55, el notario Vega Vega, informa al Fiscal del Colegio de Notarios de Lima, el archivamiento de la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio por insuficiencia probatoria, además de precisar que el señor Máximo Chávez Acevedo ha presentado una oposición al trámite, lo cual imposibilita seguir tramitándose en sede notarial.

Al respecto es preciso señalar que el literal b) artículo 5 de la Ley N° 27333, Ley Complementaria a la Ley N° 26662, la Ley de Asuntos no Contenciosos de Competencia Notarial, para la Regularización de Edificaciones, establece respecto al trámite notarial de prescripción adquisitiva de dominio que: ***“Recibida la solicitud, el Notario verificará que la misma contenga los requisitos previstos en los incisos 1), 2) y 3) del Artículo 505 del Código Procesal Civil, para los efectos del presente trámite. Asimismo, suscribirán la solicitud, en calidad de testigos, no menos de 3 (tres) ni más de 6 (seis) personas mayores de 25 (veinticinco) años de edad, quienes declararán que conocen al solicitante y especificarán el tiempo en que dicho solicitante viene poseyendo el inmueble”.*** (Negrita nuestra).

En ese sentido, se entiende de que una vez recibida la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio, el notario debe verificar que cumpla con los requisitos especiales previstos en el artículo 505 del Código Procesal Civil para los efectos del presente trámite, vale decir, que existe una relación de causa y efecto entre ambos momentos, siendo *la causa* referida a la revisión preliminar del cumplimiento de los requisitos especiales para una prescripción adquisitiva de dominio y, *el efecto*, será que una vez revisado y verificado el cumplimiento de los requisitos se procederá a dar trámite a la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues conforme se observa en el procedimiento expuesto, no se ha tramitado acorde a ley, toda vez que, el 15 de abril de 2016, conforme se aprecia a fojas 90, se presentó la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio y se emitió la Boleta de Venta N° 595685 en la que el quejoso pagó la suma de S/ 2,000.00 (dos mil con 00/100 soles) por la solicitud y con fecha 30 de setiembre de 2016, el notario quejado emite una Esquela de calificación de la documentación presentada, mediante la cual se advierte la necesidad de una serie de datos y documentos para tramitar sin problemas la solicitud.

Siendo ello así, acreditada las faltas cometidas por el notario Jesús Edgardo Vega Vega, es menester señalar que el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, prescribe la razonabilidad como principio de la administración pública: *“El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.*, concordante con el



Resolución del Consejo del Notariado N° 17-2018-JUS/CN

artículo 246 del mismo cuerpo legal, que establece: "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

Con relación al principio de proporcionalidad, el Tribunal Constitucional, en el considerando 13) de la Sentencia emitida en el Expediente N° 1767-2007-PA/TC del 14 de abril de 2007, ha establecido lo siguiente: "La potestad sancionadora administrativa se orienta bajo los siguientes principios: legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, proporcionalidad. El principio de proporcionalidad se encuentra contenido en el artículo 200° de la Constitución Política (último párrafo) y supone proporción entre los medios utilizados y la finalidad perseguida. Debe existir una correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar. (...) Este principio está estructurado a su vez por tres subprincipios: a) Idoneidad: Toda medida que implique una intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente válido; b) Necesidad: No debe existir otro medio alternativo que, por lo menos, muestre la misma idoneidad para la consecución del fin propuesto y que sea benigno con el derecho afectado, y, c) Proporcionalidad: el grado de intensidad en el que se realice el objetivo de la medida dictada debe ser equivalente al grado de intensidad en el que se afecte el derecho fundamental".

En cuanto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, cabe señalar que en el presente caso la transgresión normativa y la falta de diligencia por parte del notario Jesús Edgardo Vega Vega con relación a los hechos analizados, ha conllevado a que se cuestione la seguridad jurídica que brinda la función notarial; lo cual denota una particular afectación al debido ejercicio de su función y el cumplimiento cabal de la normativa que regula el proceso no contencioso de prescripción adquisitiva de dominio, teniendo en cuenta la trascendencia social en lo que se refiere al notario como dador de fe pública, y que en el presente caso se acredita con la falta de diligencia, afectándose el principio de presunción de Licitud previsto en el numeral 9 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

En tal sentido, es preciso señalar que la Resolución N° 144-2017-CNL/TH de fecha 15 de setiembre de 2017 a fojas 103, pese a estar motivada no impone la sanción que corresponde a la faltas cometidas referidas al no haber efectuado una adecuada calificación a la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio solicitada por la parte denunciante y darle el trámite a pesar de que dicha solicitud no cumplía con los requisitos establecidos por ley, lo cual denota incumplimiento del literal b) del artículo 5 de la Ley N° 27333, por parte del notario; además de no haber procedido conforme al artículo 43 del Decreto Legislativo N° 035-2016-VIVIENDA, frente al pedido de oposición formulada por el señor Máximo Chávez Acevedo, en la cual, atribuyéndose competencia que no le corresponde emite el Oficio N° 913-2016, de fecha 29 de setiembre de 2016 que obra a fojas 30, en la que se informa al opositor, que su derecho a oponerse al trámite de prescripción adquisitiva de dominio había caducado, cuando lo correcto era que el notario suspendiera el trámite en el estado en que se encuentre y remitirá lo actuado al Juzgado Especializado en lo Civil de turno de la jurisdicción donde se ubica el inmueble, dentro del tercer día hábil de presentada la oposición, lo cual pone en riesgo el *interés público y bien jurídico protegido que recae en el derecho a la propiedad*.

Asimismo, se advierte un grado de incongruencia en la resolución que es materia de apelación, entre la parte considerativa y la resolutive al determinarse la existencia de infracciones disciplinarias que revisten la mayor afectación al interés público; sin embargo, resolvió imponer sanción administrativa disciplinaria de amonestación pública y una multa equivalente al 10% de una (1) UIT al notario Jesús Edgardo Vega Vega, medida que no resulta suficiente con la infracción cometida, motivo por el cual se incumple con el control de constitucionalidad de las resoluciones, también aplicable en el ámbito administrativo, conforme la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00728-2008-HC/TC, que en el fragmento pertinente del fundamento 10 establece: "*b) Examen de coherencia.— El examen de coherencia exige que el Tribunal Constitucional precise si el acto lesivo del caso concreto se vincula directamente con (...) la decisión judicial que se impugna (...)*".

También, es menester señalar que la naturaleza jurídica de la prohibición de la *reformatio in peius*, que conforme lo ha reconocido el propio Tribunal Constitucional "es una garantía del debido proceso, implícita en nuestro texto constitucional". Es así que el instituto de la *reformatio in peius* tiene raigambre penal y ha sido extrapolado al ámbito administrativo y, consiste básicamente, en la prohibición del juez superior de empeorar la situación del apelante, en los casos que no ha mediado recurso de apelación de su adversario, que no corresponde al presente caso, al haber sido apelada por la otra parte, mediante escrito presentado por el quejoso el 27 de octubre de 2017, haciendo posible reformar la sanción impuesta.

En ese sentido, habiéndose evidenciado el incumplimiento de sus deberes como notario, es preciso establecer que el notario



Resolución del Consejo del Notariado N° 17-2018-JUS/CN

Jesús Edgardo Vega Vega ha incumplido con seguir los parámetros establecidos en el artículo 505 del Código Procesal Civil, el artículo 5 de la Ley N° 27333, y con el artículo 2 del Código de Ética del Notariado, por no haber actuado diligentemente en cuanto respecta a la oportunidad de realizar una adecuada calificación y trámite de la prescripción adquisitiva de dominio presentado por el señor Jaime Eduardo Aquino Payano, lo que configura la infracción disciplinaria contemplada en el literal m) del artículo 149-C del Decreto Legislativo N° 1049

Siendo así, ejerciendo el control de constitucionalidad de las resoluciones, también aplicable en el ámbito administrativo, es que amerita sancionar con una amonestación pública y una multa equivalente al 50 por ciento (50%) de una (1) UIT, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 150 del Decreto Legislativo N° 1049. Se dispone además, la devolución del monto cobrado al denunciante, comprendiendo tanto los gastos efectuados por conceptos registrales como pagos por conceptos notariales, ascendentes a la suma total de S/ 3,000.00 (Tres mil con 00/100 soles), conforme se aprecia de los pagos efectuados por la parte denunciante a fojas 87, por no haber calificado debidamente y retrasado el trámite de su solicitud de prescripción, en estricto cumplimiento del inciso f) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049 que establece como uno de los deberes del notario, la de cumplir con esta ley y su reglamento, así como también con las directivas, resoluciones, requerimientos, comisiones y responsabilidades que el Consejo del Notariado y el colegio de notarios le asignen, bajo apercibimiento de aperturar procedimiento administrativo disciplinario por infracción normativa al inciso t) del artículo 149-B del Decreto Legislativo N° 1049, incorporado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1232, que establece que constituye falta grave el incumplimiento de las disposiciones emitidas por el Consejo del Notariado.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 41-2018-JUS/CN de la Sexta-A Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado, de fecha 27 de marzo de 2018, adoptado con la intervención de los señores consejeros José David Cunza Delgado, María Elena Portocarrero Zamora, Javier Antonio Manuel Angulo Suárez y Roque Alberto Díaz Delgado; y de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**

SE RESUELVE:

Artículo 1°: Declarar **INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por el señor Jaime Eduardo Aquino Payano y el Notario de Lima Jesús Edgardo Vega, contra la Resolución N° 144-2017/CNL/TH, de fecha 15 de setiembre de 2017.

Artículo 2°: **CONFIRMAR** la Resolución N° 144-2017/CNL/TH, de fecha 15 de setiembre de 2017, expedida por el Tribunal de Honor

del Colegio de Notarios de Lima, en el extremo que resolvió imponer sanción disciplinaria de amonestación pública.

Artículo 3°: REVOCAR en el extremo que le impuso una multa equivalente al 10% de una (1) UIT al notario de Lima, Jesús Edgardo Vega Vega, y **REFORMÁNDOLA** se imponga una multa equivalente al 50 % de una (1) UIT.

Artículo 4°: DISPONER que el notario de Lima Jesús Edgardo Vega Vega devuelva el monto cobrado al interesado ascendente a la suma de S/3,000.00 (tres mil con 00/100 soles), en estricto cumplimiento del inciso f) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, dentro del plazo de **CINCO (5)** días hábiles, bajo apercibimiento de aperturar procedimiento administrativo disciplinario por infracción normativa al inciso t) del artículo 149-B del Decreto Legislativo N° 1049, incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1232, debiendo informar a este Consejo sobre su cumplimiento.

Artículo 5°: DEVOLVER los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima.

Artículo 6°: Conforme a lo previsto en el artículo 147 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



CUNZA DELGADO



PORTOCARRERO ZAMORA



ANGULO SUÁREZ



DÍAZ DELGADO